

“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana”

Oficio VG/909/2013/QR-165/12

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de abril del 2013.

MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado

P R E S E N T E.-

MTRO. RENATO SALES HEREDIA

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-165/2012**, iniciado por **Q1**¹, en agravio de **A1**².

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

¹ **Q1** es quejosa.

² **A1** es agraviado.

I.- HECHOS

Con fecha **12 de junio de 2012**, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial así como del agente del Ministerio Público destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de A1**, sin embargo, durante la presente investigación se evidenció la participación de elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

La quejosa medularmente manifestó: **a)** que el **08 de junio de la anualidad pasada, aproximadamente a las 14:00 horas**, **A1** (hijo) se encontraba trabajando como ayudante de albañil, cuando varios agentes de la Policía Ministerial procedieron a privarlo de su libertad para posteriormente trasladarlo a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, en donde todavía se encontraba detenido; **b)** que cuando le permitieron ver a **A1**, le refirió que esa autoridad lo había agredido físicamente, ocasionándole dolor en el estómago así como al orinar; **c)** posteriormente, con fecha 28 de enero de 2013, la inconforme especificó que su vástago fue sacado del domicilio de su jefe, así como que fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes después de que avanzaron unas cuadras lo entregaron a la Policía Ministerial, siendo estos los que finalmente lo pusieron a disposición del Representante Social.

Con esa misma fecha (12-junio-2012) personal de esta Comisión se constituyó a los separos de ese centro de detención, en donde se procedió a recepcionar la inconformidad de **A1**, quien externó: **a)** que el **08 de junio del año que antecede, alrededor de las 15:00 horas**, se encontraba en el fraccionamiento de San Joaquín en Ciudad del Carmen, Campeche, realizando trabajos de albañilería, cuando se apersonaron dos elementos de la Policía Ministerial, quienes procedieron a privarlo de su libertad para llevarlo a un predio en donde esos agentes afirmaban que había sustraído objetos; **b)** que después se subieron a la góndola de la camioneta dos elementos de ese Cuerpo Policiaco, quienes lo interrogaron sobre ese ilícito, golpeándolo en las costillas, abdomen, colocándole las rodillas en el estómago y amenazándolo; **c)** que fue llevado por esos agentes a

otra vivienda en donde afirmaban que había robado; **d)** que fue trasladado a la Tercera Zona de de Procuración de Justicia en donde fue ingresado a los separos; **e)** que el 09 de ese mismo mes y año, le mostraron un video con la finalidad de que dijeran si conocía a las personas que aparecían en el mismo, pero como les respondía negativamente lo agredieron en dos ocasiones en el estómago; **f)** que en la mañana del 12 de junio del año próximo pasado, lo llevaron a tres agencias del Ministerio Público, en donde rindió declaraciones, siguiendo a disposición de esa autoridad ministerial.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 12 de junio del año próximo pasado.

2.- Fe de actuación de esa misma fecha, mediante el cual se hizo constar la inconformidad de **A1**.

3.- Fe de lesiones del 12 de junio de la anualidad pasada, en el que consta que **A1** no presentaba afecciones a su humanidad recientes, obteniéndose de dicha diligencia 15 impresiones fotográficas.

4.- Fe de actuación del 28 de enero del actual, en el que consta que **Q1** compareció ante esta Comisión con la finalidad agregar más datos a su inconformidad así como para informarnos que presentaría como testigo al jefe de **A1**, quien presenció los acontecimientos que motivaron la presente investigación, sin embargo, no fue aportado por la interesada.

5.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante oficio 1085/2012, de fecha 20 de septiembre de la anualidad pasada, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, adjuntando los similares 663/7MA/2012 y 1243/PMI/2012 del 23 de julio de 2012, a través de los cuales dan a conocer la versión oficial y copias de los certificados médicos (de entrada y salida) realizados a **A1** por el galeno adscrito a esa dependencia.

6.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido mediante oficio DJ/041/2013, del 08 de enero del actual, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa dependencia, anexando el oficio DPEP-1865/2012, signado por el Director de la Policía Estatal Preventiva así como la denuncia y/o querrela por comparecencia del 08 de junio de 2012, efectuada por el C. Francisco Javier Koyoc Balam, agente de la Policía Estatal Preventiva.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día **08 de junio de 2012, siendo aproximadamente las 17:35 horas**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, se apersonaron al fraccionamiento San Joaquín de Ciudad del Carmen, Campeche, ante un reporte de su central de radio relativo a la comisión del delito de robo a casa habitación, en donde procedieron a detener a **A1**, para ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público, iniciándose al respecto la indagatoria **ACH-4493/7MA/2012**, autoridad que finalmente lo dejó en libertad bajo reservas de ley.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de **A1** en relación a la detención de la que fue objeto cuando se encontraba efectuando un trabajo de albañilería en el fraccionamiento San Joaquín de Ciudad del Carmen, por parte de los agentes de Policía Ministerial, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual según su versión fue sin derecho.

Por su parte, el **Representante Social**, en su versión oficial aceptó: **1)** que el **08 de junio de año próximo pasado, alrededor de las 19:43 horas**, el licenciado Miguel Ángel Landero Castro, agente del Ministerio Público inició la indagatoria **ACH-4493/7MA/2012**, ante la puesta a disposición de **A1** en calidad de detenido por parte del **C. Francisco Javier Koyoc Balam, agente de la Policía Estatal**

Preventiva, ante la comisión del ilícito de robo a casa habitación, querellándose ese mismo día **PA1**³; **2)** que el 09 de junio de 2012, se radicó el expediente en la séptima agencia de esa dependencia; **3)** que a las **19:30 horas del 10 de ese mismo mes y año**, **A1** fue puesto en **libertad bajo reservas de ley**, por no reunirse los requisitos para ejercitar acción penal en su contra, de conformidad con lo establecido en los **artículos 16 y 21 de la Constitución Federal**.

Posteriormente, de la información proporcionada por esa dependencia, nos percatamos que el personal policiaco que privó de la libertad a **A1** fue el perteneciente a la **Secretaría de Seguridad Pública**, solicitándole un informe respecto a tales acontecimientos, quien medularmente informó que los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en la detención de **A1**, fueron los **CC. Francisco Javier Koyoc Balam y Manuel Gilberto Dzul Panti** (responsable y escolta de la unidad PEP-172).

Cabe significar que tal versión fue ratificada ante el agente del Ministerio Público por el responsable de la unidad PEP-172, particularizando: **a)** que el **08 de junio de 2012, aproximadamente a las 17:30 horas**, la central de radio reportó que un sujeto (que vestía pantalón tipo overol de color naranja, alto, cabello largo y bigotes), se había introducido a robar a un predio de la multicitada unidad habitacional; **b)** que **PA2**⁴ y **PA3**⁵, se acercaron a informarles que vieron salir a una persona con esas mismas características del predio de **PA1**, como **a las 17:20 horas**; **c)** que **PA2** señaló que el 02 de junio de la anualidad pasada, habían entrado a robar a su predio así como al de su vecino **PA4**⁶ iniciándose las averiguaciones previas ACH-4335/guardia/2012 y ACH-4318/guardia/2012, respectivamente; **d)** que transcurrieron alrededor de cinco minutos cuando los policías interceptaron a **A1** con una impresora quien al preguntarle sobre su procedencia se contradijo; **e)** que ante el señalamiento de **PA3** de que ese objeto se lo habían robado a su compañero de habitación **PA4**, y de que era el mismo sujeto que habían visto salir del domicilio de **PA1**, **es que procedieron a privar de su libertad a A1 a las 17:35 horas**; **f)** que fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ciudad del Carmen para su certificación

³**PA1**, persona ajena al expediente de queja.

⁴**PA2**, persona ajena al expediente de queja.

⁵**PA3**, persona ajena al expediente de queja.

⁶**PA4**, persona ajena al expediente de queja.

médica, para finalmente ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, por el delito de robo a casa habitación y/o lo que resulte.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó al fraccionamiento San Joaquín de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, pero no fue posible encontrar alguna persona que nos pudiera proporcionar información respecto a la presente investigación, ni la quejosa aportó el testigo que ofreció durante la integración del expediente de mérito.

Sin embargo, de la versión oficial de la **Secretaría de Seguridad Pública**, se desprende que la acción de los agentes aprehensores consistente en la detención de **A1** (el día **08 de junio de 2012** a las **17:35 horas**), se debió al señalamiento de **PA3** de que el objeto (impresora) que tenía en su poder en ese momento el hoy inconforme había sido sustraído del domicilio de **PA4**, con fecha 02 de junio de la anualidad pasada, del que ya existía una indagatoria (ACH-4318/guardia/2012), así como porque indicó **PA3** que **A1** era la misma persona que minutos antes vio salir del predio de **PA1**, por lo que tomando en consideración los argumentos de esa autoridad, podemos determinar lo siguiente: **1)** que respecto a la primera hipótesis, el objeto que traía **A1** no estaba relacionado con el ilícito que habían reportado el día de los hechos (08-junio-2012) sino según dicho de **PA3** con uno suscitado en días pasados (2-junio-2012) radicando la autoridad ministerial una investigación; **2)** que en relación a la segunda hipótesis de la autoridad, de las mismas documentales aportadas por esa Corporación Policiaca Estatal, específicamente, de la denuncia interpuesta por el responsable de la unidad PEP-172, en contra del detenido, se aprecia que da a conocer la información proporcionada por **PA2** y **PA3** en el lugar de los acontecimientos (de los que se hizo referencia en el epígrafe anterior), a partir de los cuales se pudo establecer que después de que aconteció el presunto ilícito (08-junio-2012), siendo señalada como víctima **PA1**, no existen evidencias de que **A1** se encontrara en alguno de los supuestos de la flagrancia para ser detenido, es decir, no existió una persecución material o el señalamiento de la víctima ni se encontró en poder de **A1** algún objeto relacionado con el delito, tal como lo confirmó el licenciado Miguel Ángel Landero Castro, agente del Ministerio Público, quien procedió a dejarlo en

libertad **bajo reservas de ley** argumentado que no se habían reunido los requisitos establecidos en los **artículos 16 y 21 de la Constitución Federal**.

En virtud de lo anterior, al examinar la conducta desplegada por los agentes aprehensores quedó evidenciado que no estuvieron bajo los supuestos jurídicos, establecidos en el artículo 16 Constitucional, que en su parte medular contempla las excepciones ante la prohibición de ejecutar actos de molestia, enunciados: ***entre otras ser sorprendido al momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.***

Transgrediendo de igual forma el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales de Estado que al respecto refiere que existe **delito flagrante**, cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso y es perseguido materialmente; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Así como el artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, la cual establece como obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública⁷, ***abstenerse de efectuar detenciones sin cumplir los requisitos previsto en la Constitución Federal y en la legislación secundaria.***

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, **los cuales en su conjunto**

⁷Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

I. La policía estatal;

II. Los cuerpos de seguridad y custodia penitenciaria;

III. La Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado;

IV. Agentes del Ministerio Público y servicios periciales;

V. La policía ministerial investigadora; y

VI. La policía municipal.

reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

Por lo anterior, podemos establecer que los **CC. Francisco Javier Koyoc Balam y Manuel Gilberto Dzul Pantí**, agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, al privar de la libertad a **A1**, sin estar bajo alguno de los supuestos de la flagrancia incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

Ahora bien, **A1** también se inconformó de que fue violentado físicamente en su humanidad por los agentes aprehensores, en el momento de que fue privado de su libertad, durante su traslado y en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado; la Secretaría de Seguridad no proporcionó información al respecto, y por su parte la Representación Social, se limitó a anexar los certificados médicos (entrada y salida) efectuados al detenido cuando se encontraba a disposición del Ministerio Público.

De esta forma, a efecto de encontrar la verdad histórica y legal, analizaremos los demás indicios que sobre esta actuación constan en el expediente de mérito, en el que sobresalen:

1) Certificados médicos (de entrada y salida), efectuados a A1 el 08 y 10 de junio del año que antecede, a las 20:10 y 19:30 horas, respectivamente, por el galeno adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se hizo constar que el detenido no presentaba afecciones a su humanidad.

2).-Fe de lesiones del día 12 de ese mismo mes y año, llevada a cabo a **A1** por personal de esta Comisión, en donde se asentó ausencia de huellas de agresión física.

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el reconocimiento médico que se le realizó a **A1** a su ingreso como egreso de esa Representación Social no evidenció la presencia de lesiones, lo cual fue corroborado por el personal de este Organismo cuando el agraviado formalizó su inconformidad, no existiendo evidencias para determinar que el detenido haya sido golpeado por los agentes

aprehensores (elementos de la Policía Estatal Preventiva) durante su detención ni estando en las instalaciones que ocupa la Tercera Zona de Procuración de Justicia por parte de los agentes de la Policía Ministerial, por lo que llegamos a la conclusión que el agraviado **no** fue víctima de violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte de esos Cuerpos Policiacos Estatales.

Asimismo, el inconforme manifestó que fue privado de su libertad aproximadamente a las **15:00 horas**, del **08 de junio del año próximo pasado**, para ser trasladado a la Representación Social en donde permaneció hasta la mañana del día **12 de junio de 2012**.

Al respecto, la Procuraduría General de Justicia, en su informe dio a conocer que el **08 de junio de 2012**, a las **19:43 horas**, el **licenciado Miguel Ángel Landero Castro, agente del Ministerio Público** inicio la indagatoria ACH-4493/7MA/2012, en contra de **A1** por el delito de robo a casa habitación, siendo puesto en **libertad bajo reservabas de ley**, el **10 de ese mismos mes y año**, por el Representante Social Jorge Alberto Villareal Hoyos, por no reunirse los requisitos para ejercitar acción penal en su contra, por lo que partiendo de que la hipótesis de la detención fue desestimada en el análisis descrito en las fojas 4 a la 8 de esta resolución, en donde se concluyó que no se actualizo ninguno de los supuestos a los que hace alusión el artículo 16 Constitucional (relativo a la flagrancia), máxime que el objeto que le fue encontrado a **A1** (impresora) el día en que fue privado de su libertad estaba relacionada con la indagatoria ACH-4318/guardia/2012, que se inicio el 02 de junio de la anualidad pasada, en virtud de la querrela presentada por **PA4** por los delitos de robo a casa habitación, con base a lo anterior y al haber mantenido privado de su libertad al inconforme **desde las 19:43 horas del 8 de junio del año próximo pasado hasta 19:30 horas del 10 de ese mismo mes y año**, es decir, **47 horas con 47 minutos**, sin haber **analizado debidamente la legalidad de la detención que a la luz del artículo 143 párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche**, que establece que cuando una persona es detenida en flagrancia delictiva y puesta a disposición del Ministerio Público, éste debe iniciar desde luego la averiguación previa, y bajo su responsabilidad, según proceda, **decretar la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad** y el delito merezca pena privativa de libertad.

Con base en lo antes descrito podemos decir que el agente del Ministerio Público dejó de cumplir con lo establecido por el citado artículo 143, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, violentó lo dispuesto en el artículo 72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales establecen en términos generales la obligación del agente del Ministerio Público de realizar sus respectivos acuerdos de retención cumpliendo con los requisitos previsto en la Carta Magna, es decir, **que se analice la legalidad de las detenciones**, de igual forma se transgredió lo establecido en los artículos 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales, determina **que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta**, en tal virtud y con base en todo lo antes expuesto podemos concluir que el **licenciado Miguel Ángel Landero Castro, agente del Ministerio Público**, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal**, en perjuicio de **A1**.

V.- CONCLUSIONES

Que el inconforme **no** fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Que **A1** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, atribuidos a los **CC. Francisco Javier Koyoc Balam y Manuel Gilberto Dzul Pantí, agentes de la Policía Estatal Preventiva**.

Que el inconforme **no** fue víctima de violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** y **Lesiones**, por parte de agentes de la Policía Ministerial destacamentados en la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Que **existen** pruebas suficientes para acreditar que el **A1**, fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal**, por parte del **licenciado Miguel Ángel Landero Castro, agente del Ministerio Público**.

Toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 29 de abril del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1**, en agravio de **A1**. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

VI.- RECOMENDACIONES:

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD.

PRIMERA: Capacítese a los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los **CC. Francisco Javier Koyoc Balam y Manuel Gilberto Dzul Panti**, en relación a que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos de flagrancia, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

SEGUNDA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

PRIMERA: Instruya a los agentes del Ministerio Público a fin de que al momento en que se ponga a su disposición a un detenido realice el análisis lógico jurídico pertinente en el que, antes de iniciar una indagatoria determinen si se encuentran satisfechos los requisitos de la flagrancia y una vez acreditada ésta iniciar desde luego la averiguación correspondiente **decretando la retención del probable**

responsable, dando con ello cumplimiento a lo establecido en los artículos 16 Constitucional, 143 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, 72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como al Acuerdo General 021/A.G./2010, y en virtud de que este último ordenamiento establece que su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente al **licenciado Miguel Ángel Landero Castro, agente del Ministerio Público**, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Retención Ilegal**, en agravio de **A1**.

SEGUNDA: Se instruya al Director de Averiguación Previas “B”, para que en casos futuros organice, coordine y supervise el funcionamiento de las Agencias del Ministerio Público Investigadoras que tengan asignadas, dando cuenta a su titular de las deficiencias e irregularidades que advierta, evalúe el desempeño de los servidores públicos a su cargo dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 19 fracciones I y IV del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

TERCERA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas

dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la Ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente **QR-165/2012.**
APLG/LOPL/LCSP.